Exp. 1571-2024-EPEN-00011
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0727

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la [redacted], actualmente recluido en la cárcel del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00072, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido asistido por un abogado de la defensa pública, ante esta instancia. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00072, de fecha 9 de marzo de 2023, declaró al imputado Henry

[redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y, en el aspecto civil, al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted] y [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 4 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00769, de fecha 2 de mayo de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *En cuanto al fondo, tenga a bien, casar la sentencia case la sentencia núm. 1571-2024-SPEN-00064, del 20 de marzo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, tenga a bien, anular la sentencia objeto del presente recurso y disminuya a sanción en contra del imputado. Costas de oficio.*

1.4. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, quienes actúan en nombre y representación de [redacted]; y los menores de edad [redacted]. y [redacted]., representados por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace recurso de casación incoado por la misma parte, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 571-2024-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de marzo del año 2024, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas, en ese sentido, que las costas sean declaradas de oficio, por las partes estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas.* [*Sic*]

1.5. La Dra. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la forma siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la Corte*

a qua, además de exponer y fundamentar las razones que justifican su convencimiento sobre lo resuelto, dejó demostrado que el suplicante tuvo acceso de forma oportuna a los medios que acuerda la ley, sin existencia sobre una sentencia manifiestamente infundada, establecidas en los artículos 426, 425 del Código Procesal Penal, por lo que, las garantías procesales resultaron determinantes para sustentar el fallo impugnado, razones más que suficientes para rechazar el recurso de casación de que se trata.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426, 14, 25 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, propone lo siguiente:

> *[…] Que el imputado fue sancionado a 30 años de privación de libertad, confirmado esto por la corte de apelación, sin considerar que el tribunal que emitió la sentencia buscaba sancionar al imputado aun cuando no existía ninguna prueba periférica de corroboración que justificara una imposición de condena tan elevada. Que denunciamos a la corte de apelación, por medio de nuestra instancia recursiva, que los elementos de prueba no fueron suficientes para retener la sanción en contra del imputado, esta la hicimos con la esperanza de que se nos diera una respuesta motivada y razonable, sin embargo, al leer la sentencia nos damos cuenta que la corte de apelación no cumplió con el deber de motivación y ese deber fue sustituido por una simple transcripción de los elementos de pruebas que se presentaron en el juicio, sin establecer cuáles fueron los motivos que llevaron a esos jueces a rechazar nuestra instancia recursiva y confirmar la sentencia impugnada […] Que de este tribunal supremo adoptar esta decisión no estaría administrando justicia de manera sana, ya que otros jueces podrán decidir de acuerdo a lo percibido por estos en el plenario. Que la corte debió verificar que se impuso la condena más [redacted] tener elementos de pruebas que fueran suficientes, y que más allá de toda duda razonable se pudiera ubicar en el lugar de los hechos al imputado, sin embargo, tal y como denunciamos a*

la corte de apelación en nuestra instancia recursiva y a lo cual se le hizo caso omiso no hubo forma de que el Ministerio Público demostrara los hechos imputados con suficientes elementos de pruebas como lo exige la norma procesal penal. Que la corte incurrió en los mismos errores que el tribunal a que emitió la sentencia objeto de impugnación pues al confirmar dicha decisión es más que evidente que no analizó ni valoró los elementos probatorios de manera armónica, y que dando aquiescencia a que lo realizado por el tribunal era lo correcto, no se percató que repitió la misma valoración del tribunal de fondo. Resulta que por otro lado denunciamos ante la corte de apelación que hubo error en la valoración de las pruebas en razón de que las pruebas reproducidas en el plenario no fueron suficientes para acreditar la participación del imputado en el hecho, sin embargo, fueron valoradas de manera positivas y declaradas suficientes por el tribunal para sancionar a [redacted] a cumplir la pena de 30 años de prisión. […] Como esta corte sabe, el tema de la valoración de las pruebas es una actividad muy compleja la cual está sometida a rigurosas reglas que tienen como objetivo principal desterrar la íntima convicción del juez, esto en procura de que los controles que sobre esta actividad puedan realizar los tribunales superiores sean efectivos. Es así que esta actividad está sometida a cuatro reglas esenciales que se derivan del contenido del artículo 172 del C. P. P.: la obligación de analizar de forma individual cada medio de prueba practicado en el juicio; obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica

racional. El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos al estar asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. […] Como hemos visto para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del C. P. P. […] Que una vez verificado los jueces de la Corte de Apelación, que el Tribunal a quo no valoró ni tomó en cuentas detalles importantes que generan dudas sobre la participación de nuestro representado en el hecho atribuido, que además no hubo un solo elemento de prueba que dé constancia de que el imputado haya participado, debió darse cuenta de que realmente en la sentencia se encuentran los vicios denunciados sin embargo hizo caso omiso y rechazó nuestro recurso. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido [redacted] debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó de manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano táctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales preciados para un ser humano, que es la libertad el perjuicio sufrido por nuestro representado es que fue procesado con inobservancia de la constitución artículos 68, 69 y 218 del Código Procesal, resultando condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que a juicio de esta alzada, la parte recurrente no lleva razón cuando sostiene que la sentencia recurrida carece de motivos, ya que luego de un examen minucioso de la misma, se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada de conformidad con la ley y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y una justa valoración de los hechos, bastándose por sí sola, al relatar de la página 38 de 47 a la página 40 de 47 de la sentencia, los sustentos y las circunstancias de la causa, conforme los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas y los testimonios de las víctimas y testigos aportados por el órgano acusador, lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al darle credibilidad por considerarlos sinceros y coherentes los testimonios de los*

nombrados [redacted], Dr. [redacted], Licda. [redacted], el menor de edad de nombre con iniciales [redacted], hija de [redacted], del menor de edad de nombre con iniciales [redacted], hija de [redacted], declaraciones testimoniales del menor de edad de nombre con iniciales M. F., hijo de [redacted] […] Que en tal virtud, ha quedado suficientemente demostrado por las declaraciones de los testigos a cargo aportadas por el órgano acusador, los cuales de forma armónica son robustecidos por las pruebas documentales y periciales, siendo valorados de forma conjunta de conformidad a la máxima de la lógica y la experiencia, eliminando de esta manera toda duda razonable con relación a la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, ya que las mismas resultan ser concluyentes para determinar que el imputado [redacted] (a) [redacted] y/o Rene, fue la persona que le ocasionó la muerte a los menores [redacted] de 5 años de edad y [redacted] de 3 años de edad y quemaduras de 1er., 2do. y 3er. grado, y a los también menores de edad con nombre de iniciales [redacted]. y [redacted]., al incendiar totalmente la vivienda núm. 39, ubicada [redacted], R. D., reduciéndola totalmente a cenizas, toda vez que le señalan como el autor de las muertes y las heridas provocadas a éstos, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por la suma de cinco millones (RD$5,000,000.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 434 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente [redacted] alega, en su único medio de casación, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que carece de una debida motivación.

4.3. Plantea que la Corte *a qua*, al rechazar su recurso de apelación, cometió los mismos errores del tribunal de juicio, debido a que corroboró la valoración probatoria realizada por esa instancia judicial, sin observar que las pruebas resultaron insuficientes.

4.4. Alude que la corte de apelación no respondió, de manera adecuada, los argumentos presentados en su recurso, consistente en la errónea valoración probatoria, pues, a juicio del recurrente, no quedó demostrado los hechos atribuidos en su contra para comprometer su responsabilidad penal.

4.5. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, lo cual le permitió a esa alzada ponderar que: […] *se ha podido verificar que la sentencia impugnada fue dictada de conformidad con la ley y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas y una justa valoración de los hechos, bastándose por sí sola, al relatar de la página 38 de 47 a la página 40 de 47 de la sentencia, los sustentos y las circunstancias de la causa, conforme los documentos que reposan en el expediente como medios de pruebas y los testimonios de las víctimas y testigos aportados por el órgano acusador, lo que evidencia una equitativa ponderación de los hechos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al darle credibilidad por considerarlos sinceros y coherentes los testimonios de los nombrados* [redacted], *Dr.* [redacted], *Licda.* [redacted], *el menor de edad de nombre*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

con iniciales [redacted]., hija de [redacted], del menor de edad de nombre con iniciales [redacted], hija de [redacted], declaraciones testimoniales del menor de edad de nombre con iniciales M. F., hijo de [redacted].

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los medios de pruebas fueron evaluados por el tribunal de juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la norma procesal penal, y determinó que, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted],[1] [redacted][2] [redacted],[3] [redacted]

[1] […] *Cuando eran como las dos de la mañana (02:00 a. m.), fueron a buscarme un primo mío, y cuando yo baje la casa estaba incendiada y mis hijos estaban en la casa, no había tiempo de sacarlos, estaban donde la abuela, eso es en los Chivos, pero le dicen el Cruce del Matón, porque el padre los dejo allá, eso paso el día diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), […] mis hijos fallecieron en el incendio. […] la casa estaba toda calcinada, yo sé que fue él, porque él mismo lo confeso y además lo vieron* […]. Sentencia núm. 301-03-2023-SSEN-00072, de fecha 9 de marzo del 2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Pág. 7

[2] *Ibidem* nota 1. […] *cuando me llamaron que la casa estaba prendida, pero no me contaron que los niños estaban donde y arranque para allá, cuando llegue estaba la casa quemada […] estaba dentro mis nietos de cinco (5) años y tres (03) años, los nombres eran [redacted], y al que le decía al grande Andrés, estaban también mis hijos, había uno de diez (10) años y el otro de catorce (14) años. […] el sobrino mío me dijo que fue Rene que lo hizo, porque el sintió el […] motor cuando él lo arranco, subió rápido y el mismo dijo que fue el que lo hizo, él era mi esposo, pero ya nosotros estamos separados* […]. Pág. 7

[3] *Ibidem* nota 1. […] *Yo conozco el motor del acusado, porque el sonido es diferente a todos los motores de allá. Los niños que estaban en la casa, eran los dos hijos de [redacted], y estaban los nietos de Sandra. Eso pasó en Hatillo, Los Chivos, lo que paso con los niños que estaban en la casa, es que hubieron dos (02) que se quemaron totalmente que murieron, y hubieron dos (02) que quedaron lesionados, los dos (02) que fallecieron fueron Andrecito, como los conozco, y Jean, los dos (02) más pequeños, los otros dos (02) que se quemaron, los dos (02) chiquitos, estaban durmiendo alante, que ahí fue que comenzó la gasolina a quemar, y nada más se salvaron los dos (02) que estaba en la parte de atrás* […] Pág. 8.

Ramírez,[4] el testimonio dado en Cámara Gesell por los menores de edad de iniciales R. G [redacted].,[5] [redacted].,[6] y M. F,[7] refrendado por la jurisdicción de apelación, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que el justiciable fue la persona que llegó a la

[4] *Ibidem* nota 1. […]*Yo estaba durmiendo en mi casa cuando oí a los vecinos que dijeron que se quema una casa, y yo cuando me levante de mi casa, y vi el señor que cometió ese hecho, el que está aquí preso, el nombre no me lo sé, que le* [redacted]*, ese que está ahí sentado, (señaló al imputado), cuando me desperté que miré, el motor no prendía y él lo tiro para que prenda, y por esa misma razón es que estoy aquí. Yo salí huyendo cuando la casa […] yo vi cuando él tiró el motor para prender y ahí me levanté […].* Pág. 9

[5] *Ibidem* nota 1. […] *¿Quién es el individuo por favor su nombre? R.* [redacted]*. […] cuando nosotros lo escuchamos a él, yo lo escuché porque mi hermana estaba durmiendo, yo lo escuche tocando, tocando, se fue y como mami nole abrió la puerta se fue como desesperado y digo de nuevo y como el insistía para que le abran la puerta, allí le tocaba la puerta a mi mamá, como para que mi madre le abra, pero en ese instante mi mamá no estaba ahí, […] llenó como de odio, de ira y esto es lo que hacía, seguía tocando la puerta, se iba como así, como duro, como que ya estaba desesperado para que me le abra y volvía de nuevo, daba la vuelta en el motor para arriba, como para que nadie sepa que era él y volvía como que bajaba al pasito, y yo lo estoy escuchando […] ¿Quién estaba en la casa entonces? R. allá estaban los fallecidos, menos mi sobrino, mi hermanita que estaba aquí, el de 8 año, ellos cuatro estaban en la casa, yo y los otros en el otro cuarto. P. ¿Ok, los nombres de todos los sobrinos cuál es? R. Son Andrés y el otro Anderson […] y seguía tocando nadie le abrió, él como vio que nadie le abrió la puerta encendió la casa, le echó gasolina y la encendió, pero más que salir, el hecho fue en el cuarto de mi mamá, como para que mi mamá se queme primero, por donde tengo que pasar* […]. Pág. 20 y ss.

[6] *Ibidem* nota 1. […] *¿Y cómo y quién fue el incendio? R. René. P. ¿Cuándo sucedió eso? R.no sé el año, luego por el año 2021. P. ¿Y dime a qué hora sucedió eso? R. Como de 1 a las 2 de la mañana, Andry y el otro, Andresito, eran como las 1:00 de la madrugada, yo estaba acostado y la casa fue incendiada por René, escuché el motor de él […] René provocó el incendio* […]. Pág. 22

[7] *Ibidem* nota 1. […] *Mira te lo voy a decir desde el comienzo, mi mamá salió porque quería razón de la niñas de su hermana Gabriela, estábamos durmiendo en la casa yo y mis hermanito y mi hermana la madre de Andrés y Anderson, Birmana es el su hijo grande de la hermanita de Andrés, que también se llama así Andrés, entonces René fue varias veces y se encojonó, no se fue entonces luego escuchamos el motor, yo conocía el sonido del motor, y luego el hecho gasolina todo alrededor de la casa y mi hermana escuchó cuando lo hizo, entonces cuando ella salió vio que estaba encendido en fuego y comenzó a echar agua y a bocear y a llamarnos, nos sacaron a mí y me llevaron para el angelita Ok. P ¿Quiénes estaban en la casa? R. En la casa estaba André, Anderson, yo y mi hermana, cada uno que se quemó.* […]. Pág. 23

casa de la señora [redacted], aproximadamente la 1:00 A. M., tocándole la puerta con insistencia para que saliera, y ante la falta de respuesta, este roció con gasolina la casa para luego prenderle fuego, lo que provocó la muerte de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., y lesiones a [redacted], de 14 años, y [redacted]., lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la responsabilidad penal del imputado conforme al hecho punible atribuido.

4.7. En la especie, conviene precisar lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.8. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por

esta alzada, debido a que ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de que las pruebas testimoniales examinadas, juntos con los demás elementos probatorios, a saber, dos actas de levantamiento de cadáver e informes de autopsia en la cual se hace constar que los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted]., fallecieron por carbonización por flama; dos certificados médicos, uno a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., el cual presentó al examen físico *quemadura de 1er. y 2do. grado superficiales y profundas en región cervical posterior, en cara dorsal de ambas manos, en cara posterior del tercio inferior, del antebrazo derecho, en cara posterior del tercio inferior y medio del antebrazo izquierdo, en cara posterior del tercio inferior y medio del brazo derecho, en cara posterior del tercio inferior del brazo izquierdo, en tórax posterior, en región lumbar y sacra, en región glútea derecha, quemaduras de 1er. y 2do., grado con lesiones ampollosas en codo derecho, región escapular derecha;* y otro a nombre del menor de edad de iniciales [redacted]., el cual presentó *trauma craneal leve quemaduras de 2do., y 3er grado en región supra escapular derecha y brazo derecho, quemaduras de 1er. y 2do. grado en cara posterior del tercio medio del brazo derecho, quemaduras de 1er. y 2do. grado con lesiones ampollosas en cara posterior externa del tercio superior del brazo derecho, región escapular derecha y parte superior del tórax posterior*; resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que

le asiste, por lo cual desestima el argumento denunciado.

4.9. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, en palabras de la Corte *a qua*, al establecer que: [redacted] *(a)* […] *René, fue la persona que le ocasionó la muerte a los menores* [redacted] *de 5 años de edad y* [redacted] *de 3 años de edad y quemaduras de 1er., 2do. y 3er. grado, a los también menores de edad con nombre de iniciales* [redacted]*. y* [redacted]*., al incendiar totalmente la vivienda núm. 39, ubicada* [redacted]*, R. D., reduciéndola totalmente a cenizas* […]; todo lo cual conlleva a rechazar el único medio analizado por improcedente e infundado, y con ello, el recurso de casación de que se trata.

4.10. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*,[8] tal como sucedió en la especie.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15-

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido

[8] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado por un abogado de la Defensa Pública, lo que denota su insolvencia para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Exp. 1571-2024-EPEN-00011
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]